

Notas referidas a los anexos I y III:

1. Escudo, emblema o logotipo del centro.
2. Denominación completa del centro.
3. Referencia de la autorización administrativa del centro de formación.
4. Referencia del Real Decreto que haya aprobado el título y las enseñanzas mínimas.
5. Referencia a la norma que apruebe el currículo.
6. Nombre y apellidos del Secretario o Secretaria del Centro.
7. Secretaria o Secretario.
8. Denominación del centro.

Datos del interesado:

9. Nombre y apellidos.
10. Fecha de nacimiento expresado con dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año.
11. Lugar de nacimiento.
12. Provincia.
13. País.
14. Fecha correspondiente al último día de la convocatoria en la que ha completado las enseñanzas del Primer Nivel, expresada con dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año.
15. Título académico al que se refiere el Grado de las enseñanzas.
16. Calificación numérica final del Primer Nivel, con un solo dígito.
17. Fecha de expedición expresada en caracteres de texto.
18. Directora o Director.
19. Espacio reservado para el sello del centro.
20. Nombre de la Directora o Director del Centro que autoriza la certificación.
21. Código de la fabricación del papel.
22. Clave identificativa del certificado.
23. Detállese la denominación de cada módulo y la carga lectiva correspondiente.
24. Detállese la carga lectiva del bloque de formación práctica.
25. Escudo, emblema o logotipo de la Comunidad Autónoma.
26. Nombre de la Comunidad Autónoma.
27. Utilizando una línea para cada módulo, detallar su denominación y la nota final alcanzada en la convocatoria ordinaria y, en su caso, en la extraordinaria.

En el supuesto de que el alumno hubiera anulado la matrícula, solamente se utilizará la siguiente diligencia: Autorizada la anulación de matrícula con fecha...

28. Segunda y sucesivas matrículas. En tal caso se detallarán los datos de forma análoga a lo expresado para la primera matrícula, en el punto 27.

29. Denominación del órgano competente de la Comunidad Autónoma que realice la diligencia.

30. Nombre y apellidos del funcionario.

31. Espacio reservado para el sello del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Observaciones sobre la Certificación Académica Oficial:

Se expedirá solamente en el anverso de cada página. Se utilizarán tantas páginas como sean necesarias. Cada página llevará estampado un cajetín en el que se indicará la referencia identificativa, el número total de hojas que la componen y su ordinal. Sobre el cajetín se estampará el sello del centro.

ANEXO IV

Claves identificativas del Certificado de Superación del Primer Nivel y de la Certificación Académica Oficial

1. <i>Dígitos del carácter de la certificación:</i>	
Certificado de Superación del Primer Nivel	CS
Certificación Académica Oficial	CA
2. <i>Dígitos de las Comunidades Autónomas, para el Certificado de Superación del Primer Nivel y para la Certificación Académica Personal:</i>	
Comunidad Autónoma de Andalucía	01
Comunidad Autónoma de Aragón	02
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.	03
Comunidad Autónoma de Baleares	04
Comunidad Autónoma de Canarias	05
Comunidad Autónoma de Cantabria	06
Comunidad Autónoma de Castilla y León	07
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	08
Comunidad Autónoma de Cataluña	09
Comunidad Autónoma de Extremadura	10
Comunidad Autónoma de Galicia	11
Comunidad Autónoma de La Rioja	12
Comunidad Autónoma de Madrid	13
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	14
Comunidad Autónoma de Navarra	15
Comunidad Autónoma Valenciana	16
Comunidad Autónoma del País Vasco	17
Ciudad Autónoma de Ceuta	18
Ciudad Autónoma de Melilla	19
3. <i>Dígitos del nivel:</i>	
Certificado de Superación del Primer Nivel	N1
Certificación Académica Oficial:	
Formaciones no finalizadas de nivel 1 del Grado Medio.	N1
Formaciones no finalizadas de nivel 2 del Grado Medio.	N2
Formaciones no finalizadas del Grado Superior.	N3
4. <i>Dígitos de la especialidad deportiva:</i>	
Fútbol	FUFU
Fútbol Sala	FUSA
Esquí Alpino	DIAL
Esquí de Fondo	DIFO
Snowboard	DISN
Alta Montaña	MOAL
Media Montaña	MOME
Escalada	MOES
Esquí de Montaña	MOSQ
Barrancos	MOBA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4372 REAL DECRETO 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares.

El Reglamento (CE) 1255/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos

lácteos, prevé en su artículo 14 la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares.

El Reglamento (CE) 1670/2000, del Consejo, de 20 de julio, que modifica el Reglamento (CE) 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, modifica dicho artículo 14 reduciendo el importe de la ayuda comunitaria y estableciendo la posibilidad de que, como complemento a esta ayuda, los Estados miembros puedan conceder ayudas nacionales.

El Reglamento (CE) 2707/2000, de la Comisión, de 11 de diciembre, que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) 1255/1999, del Consejo, en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares, refleja ya el nuevo importe de esta ayuda y codifica y actualiza la anterior legislación comunitaria en esta materia, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Dado que la Orden de 19 de enero de 1994, por la que se instrumentan las ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares, se basa en la reglamentación comunitaria que deja de ser aplicable, es necesario modificar la normativa nacional para adecuarla a la nueva reglamentación comunitaria. Por otro lado, determinados aspectos del Reglamento (CE) 2707/2000, de la Comisión, deben ser desarrollados por los Estados miembros en sus respectivas legislaciones nacionales, teniendo en cuenta, además, la experiencia adquirida durante los años de gestión de esta ayuda.

El régimen de ayudas previsto en el presente Real Decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, a excepción de Ceuta y Melilla de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.3 del Acta de Adhesión España a las Comunidades Europeas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer un régimen de ayudas para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares, de conformidad con lo previsto en los Reglamentos (CE) 1255/1999, del Consejo, de 17 de mayo; 1670/2000, del Consejo, de 20 de julio, y 2707/2000, de la Comisión, de 11 de diciembre.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de la ayuda los alumnos que asistan regularmente a los centros escolares, recono-

cidos oficialmente por las autoridades competentes en materia de educación, de los siguientes niveles de enseñanza regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

- a) Educación infantil, incluidos los jardines de infancia u otros establecimientos de educación preescolar, legalmente reconocidos.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- d) Educación especial, recogida en el capítulo V de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Las ayudas serán otorgadas para los períodos de desarrollo del curso escolar, y en el caso de guarderías y centros de educación especial, podrán hacerse extensivas a los meses estivales en que permanezcan abiertos.

Artículo 3. Importe de la ayuda.

1. La ayuda se concederá exclusivamente para los productos recogidos en el anexo I y por la cantidad máxima global de 0,25 litros de equivalente de leche por alumno y día lectivo, y consumidos en las dependencias del establecimiento escolar.

2. El importe de la ayuda será el establecido, para cada categoría de producto, en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2707/2000, sin que su importe pueda superar el precio de venta aplicado por el proveedor, en cuyo caso se reducirá hasta dicho límite.

3. La concesión de la ayuda estará supeditada a que la ventaja que representa repercute directamente en los alumnos de los establecimientos escolares. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas fijarán para cada curso escolar, en función del importe de la ayuda, el precio máximo que deberá pagar el alumno para los diferentes productos previstos en el anexo I, pudiendo modificarlo a lo largo del curso escolar en caso de que se produzcan modificaciones en la cuantía de la ayuda.

Las Comunidades Autónomas enviarán al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), antes del 1 de septiembre de cada año, los precios que regirán en el siguiente curso escolar, siguiendo el modelo del anexo II, para su oportuno traslado a la Comisión, a través del cauce correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) 2707/2000.

4. En aplicación de lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) 2707/2000, no podrán utilizarse los productos lácteos subvencionados en la preparación de comidas.

Artículo 4. Solicitantes.

1. La ayuda podrá ser solicitada por:
 - a) El centro escolar.
 - b) La asociación de padres de alumnos u otra organización vinculada al centro escolar, dentro de su ámbito de actuación.
 - c) El proveedor de los productos.
2. La ayuda se concederá a un solicitante autorizado conforme a las disposiciones del artículo 5, para el suministro de los productos lácteos contemplados en el anexo I, elaborados en la Unión Europea y adquiridos en España.

Artículo 5. *Autorizaciones.*

1. En los casos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 4, la solicitud de autorización se presentará por curso escolar, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que les correspondan, en los plazos, modelos y períodos establecidos al efecto por las mismas.

2. En el caso del párrafo c) del apartado 1 del artículo 4, la solicitud de autorización se presentará ante:

a) El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y en los plazos, modelos y períodos establecidos al efecto por las mismas, cuando el suministro de los productos se realice exclusivamente en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma.

b) El FEGA, cuando el suministro de productos exceda el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y según el modelo establecido en el anexo III.

3. Las condiciones generales de autorización serán las previstas en el artículo 8, apartado 1, del artículo 9 y artículo 10 del Reglamento (CE) 2707/2000.

4. El FEGA remitirá a las Comunidades Autónomas, para cada curso escolar, el listado de proveedores autorizados para suministro de productos lácteos a nivel nacional. Asimismo, cada Comunidad Autónoma remitirá al FEGA el listado de proveedores autorizados, para cada curso escolar, para el suministro de productos lácteos en esa Comunidad Autónoma.

5. Cuando una Comunidad Autónoma detecte incumplimiento por parte de algún proveedor autorizado a nivel nacional, en los suministros realizados en su Comunidad, que implique la retirada de dicha autorización, esta circunstancia deberá ser notificada al FEGA, para que por parte de este organismo se inicie el procedimiento de declaración de extinción de la autorización. El FEGA comunicará, en su caso, la resolución correspondiente a todas las Comunidades Autónomas.

Artículo 6. *Solicitudes.*

Las solicitudes de pago se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el centro escolar beneficiario, según el modelo y la periodicidad que aquella establezca, y se ajustarán a los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento 2707/2000.

Artículo 7. *Pago de la ayuda.*

1. El pago de la ayuda a los solicitantes que cumplan los requisitos se efectuará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del día de presentación de la solicitud, previa solicitud al FEGA de los libramientos de fondos.

2. A criterio de la Comunidad Autónoma podrá exigirse que, en caso de que el solicitante sea un proveedor, sólo se pague la ayuda previa presentación del extracto de la cuenta que utilice exclusivamente para cobrar las cantidades suministradas en el marco del presente Real Decreto.

Artículo 8. *Medidas de control.*

1. Las Comunidades Autónomas articularán las medidas de control necesarias para garantizar el respeto a las normas establecidas en el presente Real Decreto

y en el Reglamento (CE) 2707/2000, según se establece en el artículo 14 de dicho Reglamento.

2. Con el fin de facilitar los controles, los solicitantes de la ayuda deberán presentar un compromiso firmado por el representante del centro escolar, de no utilizar los productos subvencionados en la confección de las comidas en el mismo, de suministrar dichos productos exclusivamente en el centro escolar, de que la cantidad de productos solicitada a los distintos proveedores no será superior al máximo de 0,25 litros por alumno y día lectivo a que tiene derecho el centro y de permitir las inspecciones físicas sobre el terreno de las autoridades competentes.

En el compromiso se deberá indicar el número de alumnos del centro, distribuidos según el nivel de enseñanza (preescolar, primaria y secundaria), censados en el centro escolar, así como el número de alumnos que pueden consumir los productos subvencionados en el curso escolar para los tres niveles de enseñanza.

Cuando los solicitantes de la ayuda sean las figuras contempladas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 4, deberán presentar la relación de productos clasificados por las categorías establecidas en el anexo I, indicando el fabricante de cada producto.

Cuando los solicitantes sean los proveedores, deberán presentar, en el plazo establecido por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y para los períodos establecidos por las mismas, una relación en la que figuren los datos correspondientes a los centros escolares, así como el listado de los productos que se vayan a suministrar a cada centro escolar.

3. Los controles deberán ser objeto de un informe en el que se precise:

- El día del control.
- El lugar del control.
- Los resultados obtenidos.

Artículo 9. *Deber de colaboración y comunicación.*

A efectos de que se puedan comunicar a la Comisión los datos previstos en el artículo 15 del Reglamento (CE) 2707/2000, las Comunidades Autónomas remitirán al FEGA, antes del 15 de octubre de cada año, las cantidades, distribuidas por categorías de productos, que han sido efectivamente pagadas a los solicitantes durante el curso escolar anterior, según el modelo establecido en el anexo IV.

Disposición transitoria primera. *Autorizaciones para proveedores de ámbito nacional.*

Las autorizaciones concedidas por el FEGA para los proveedores de ámbito nacional en virtud de lo establecido en la Orden de 19 de enero de 1994 por la que se instrumentan las ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares seguirán siendo válidas en el marco del presente Real Decreto, siempre que en el plazo máximo de tres meses desde su publicación se presente ante aquél una solicitud conforme al modelo del anexo III.

Disposición transitoria segunda. *Comunicación de precios máximos para el curso escolar 2001/2002.*

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, para el curso escolar 2001/2002 las Comunidades Autónomas comunicarán los precios máximos al FEGA, según el modelo del anexo II, en un plazo de veinte días desde la publicación del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa singular.*

Queda derogada la Orden de 19 de enero de 1994 por la que se instrumentan las ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Lista de productos que pueden beneficiarse de la ayuda comunitaria

Categoría I:

- a) Leche entera tratada térmicamente.
- b) Leche entera con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 por 100 en peso de leche entera.
- c) Yogur de leche entera.

Categoría III:

- a) Leche semidesnatada tratada térmicamente.
- b) Leche semidesnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga, como mínimo, un 90 por 100 en peso de leche semidesnatada.
- c) Yogur de leche semidesnatada.

Categoría V:

- a) Leche desnatada tratada térmicamente.
- b) Leche desnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente que contenga, como mínimo, un 90 por 100 en peso de leche desnatada.
- c) Yogur de leche desnatada.

Categoría VI:

Quesos frescos y quesos fundidos con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 40 por 100.

Categoría VII:

Los demás quesos con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 45 por 100.

Quedan expresamente excluidos de la lista los yogures chocolateados, aromatizados o con frutas, los yogures líquidos para beber y los postres lácteos.

ANEXO II

Programa de leche escolar

Precios máximos a pagar por los alumnos en los centros escolares

Comunidad Autónoma:

Órgano competente:

Curso escolar:

Categoría	Producto	Definición	Precios (Euros/Kg)
la	1.º 2.º 2.º bis 3.º	Leche entera tratada térmicamente (pasterizada). Leche entera tratada térmicamente (las demás) en envase de un litro. Leche entera tratada térmicamente (las demás) en envases de 1,5 litros. Leche entera tratada térmicamente (las demás) en envase de 200 cc.	
lb	1.º 2.º	Leche entera con sabor a chocolate o aromatizada con mín. 90 por 100 en peso leche entera. Ídem. Envase de 200 cc.	
lc	1.º	Yogur de leche entera.	

Categoría	Producto	Definición	Precios (Euros/Kg)
IIIa	1.º 1.º bis 2.º	Leche semidesnatada tratada térmicamente en envase de un litro. Leche semidesnatada tratada térmicamente en envase de 1,5 litros. Ídem envase de 200 cc.	
IIIb	1.º 2.º	Leche semidesnatada sabor chocolate o aromatizada con mín. 90 por 100 en peso de leche semidesnatada. Ídem en envase de 200 cc.	
IIIc	1.º	Yogur de leche semidesnatada.	
Va	1.º 1.º bis 2.º	Leche desnatada tratada térmicamente en envase de un litro. Leche desnatada tratada térmicamente en envase de 1,5 litros. Ídem en envases de 200 cc.	
Vb	1.º 2.º	Leche desnatada con sabor a chocolate o aromatizada con mín. 90 por 100 en peso de leche desnatada. Ídem en envases de 200 cc.	
Vc	1.º	Yogur de leche desnatada.	
VI	1.º 2.º	Quesos frescos o fundidos con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 40 por 100. Los petit suisse y quesitos.	
VII	1.º	Los demás quesos con un contenido de grasas en peso de materia grasa en peso de materia seca igual o superior al 45 por 100.	

Los precios vendrán expresados en euros/kilogramo sumado el IVA vigente y descontada la ayuda prevista en el Reglamento (CE) 2707/2000.

En caso de que los productos suministrados se expresen en litros, el precio se deberá definir por kilogramo, para lo que se utilizarán las conversiones reglamentarias.

La empresa se compromete a:

1.º Llevar una contabilidad en la que se especifique el fabricante de los productos; el nombre y dirección de los centros escolares destinatarios de los mismos durante el curso escolar y las cantidades de productos vendidos.

2.º Someterse a las medidas de control que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyo ámbito territorial estén establecidos los centros escolares, establezcan al respecto.

3.º Suministrar los productos con las exigencias impuestas por la legislación técnico sanitaria nacional y comunitaria dictadas al efecto.

4.º Suministrar productos lácteos exclusivamente de origen de la Unión Europea.

La empresa DECLARA conocer y acatar la reglamentación que regula estas ayudas.

En, a de de

Fdo.:

Ilma. Sra. Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria.

Documentación a aportar

1. Original de la escritura de poder del representante o representantes legales de la empresa.

2. Escritura de constitución de la sociedad y alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

3. En caso además de ser fabricante de los productos a suministrar:

a) Certificado sanitario y de industria de la unidad de fabricación.

b) Certificado de la empresa en la que se especifique el producto, su contenido en materia grasa, volumen de envase, para su correcta clasificación.

4. En caso de ser almacenista y sólo distribuidor y no fabricante:

a) El certificado previsto en el apartado 3.b) anterior de las empresas fabricantes de los productos que vaya a distribuir.

b) Registro sanitario y de industrias de las unidades de almacenamiento.

ANEXO IV

Distribución de leche y productos lácteos a los alumnos de los centros escolares

Reglamento (CE) 2707/2000

Cantidades distribuidas por categorías de productos que han sido efectivamente pagadas a los solicitantes durante el curso escolar de (X1).

Comunidad Autónoma de:

Órgano competente:

Productos	Categoría	Cantidades en miles de toneladas con 6 decimales
De leche entera	I	
De leche semidesnatada	III	
De leche desnatada	V	
Quesos	VI	
Quesos	VII	

(X1) Indicar el curso escolar que se declara.

Remitir al FEGA antes del 15 de octubre de cada año.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

4373 LEY 10/2001, de 14 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito y un crédito extraordinario por importe de 101.423.237.007 pesetas (609.565.931,07 euros) y 17.497.360.000 pesetas (105.161.251,55 euros), respectivamente, y se autoriza la modificación del nivel de endeudamiento de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos Administrativos a 31 de diciembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

A través de la firma de convenios de colaboración con la Comunidad de Madrid, las empresas públicas «ARPEGIO, Áreas de Promoción Empresarial Sociedad Anónima»; «ARPROMA, Arrendamientos y Promociones de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima», y «Tres Cantos, Sociedad Anónima», han recibido encargos de la Comunidad de Madrid para proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar infraestructuras, comprometiéndose la Comunidad de Madrid al pago aplazado de las mismas de acuerdo con los respectivos planes económico-financieros.

Este sistema ha permitido a la Comunidad de Madrid beneficiarse de la gestión profesionalizada de las empresas, con el consiguiente ahorro de costes en las obras públicas, recurriendo dichas empresas al mercado financiero para poder afrontar sus compromisos económicos con los adjudicatarios de los contratos.

La adaptación de la contabilidad autonómica a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas hace aconsejable adelantar el pago de los mandatos a las empresas, a fin de que éstas puedan hacer frente a todas las obligaciones derivadas de los encargos sin necesidad de acudir a la financiación ajena. Con ello se satisface un doble objetivo, se permite que las empresas tengan una gestión más adecuada a las reglas del mercado, y se reduce, en términos globales la carga financiera que deberá soportar la Administración Regional.

Con esta misma finalidad se procede a realizar una ampliación de capital en «ARPROMA, Arrendamientos y Promociones de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima», y una aportación de capital a MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte).

Por tratarse de adelantos respecto a las obligaciones inicialmente previstas para ejercicios futuros, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2001 carecen de la dotación necesaria para hacer frente a las mismas, por lo que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, procede aprobar la concesión de un suplemento de crédito y un crédito extraordinario.

A fin de no incidir en las restantes inversiones previstas en la Ley 17/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2001, en ambos casos su financiación se efectuará a través de un mayor endeudamiento mediante la reali-